

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

TEC GENERAL CONTRACTORS, CORP.  Demandante-Recurrido  v.  AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  Demandado-Demandante Contra Tercero  v.  CSA ARCHITECTS & ENGINEERS, LLP Y ASEGURADORA X  Tercero Demandado- Peticionario	KLCE202300398	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Caso Núm.: K AC2010-0833  Sobre: Incumplimiento de Contrato; Daños y Perjuicios
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

Comparece CSA Architects & Engineers (en adelante, CSA o parte peticionaria) solicitando que se expida un recurso de *Certiorari* y se revoque la *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2023<sup>1</sup>, notificada el 15 de marzo de 2023<sup>2</sup>. Además, solicita que se enmiende *Nunc Pro Tunc* la *Sentencia* dictada el 5 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, a los fines de imponer los intereses **post-sentencia** al **0.50%**, tasa de interés aplicable a las corporaciones públicas como lo es la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE), única parte demandada por TEC General Contractors Corp. (en adelante, TEC o parte recurrida).

<sup>1</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 98-99.

<sup>2</sup> La fecha de la notificación fue obtenida a través de TRIB, ya que la hoja de notificación no fue incluida en los apéndices del recurso.

<sup>3</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 1-43.

Número Identificador

RES2023\_\_\_\_\_

Mediante su dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de enmienda *Nunc Pro Tunc* presentada por CSA en relación a la *Sentencia* emitida el 5 de noviembre de 2015, la cual es final y firme.<sup>4</sup> Además, el foro *a quo* determinó que a la suma que corresponde a CSA pagar a TEC, conforme a la *Sentencia* emitida el 5 de noviembre de 2015, se le deberá sumar, el interés legal **post-sentencia** impuesto en la Regla 44.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, OCIF), a razón de un **4.25%** hasta la fecha en que sea satisfecha la *Sentencia*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, procedemos a denegar la expedición del recurso de Certiorari.

## I

El pleito de autos tiene su génesis en el proyecto de Rehabilitación del Canal Derivación Guajataca, para el cual, la AEE contrató a CSA para el diseño de la obra.<sup>6</sup> Del contrato surge que la AEE y CSA pactaron que sus responsabilidades por los daños y perjuicios resultantes del contrato serían conforme a lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa.<sup>7</sup> Posteriormente, la AEE publicó un anuncio de subasta.<sup>8</sup> La AEE concluyó que TEC era un contratista responsivo y responsable, capaz de ejecutar la obra conforme a los planos y especificaciones, por lo que le adjudicó la obra.<sup>9</sup> Así, el 12 de noviembre de 2003, TEC y la AEE otorgaron un contrato de construcción para llevar a cabo la ejecución del Proyecto.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 98.

<sup>5</sup> R.P. CIV. 44.3(a), 32 LPRA Ap. V.

<sup>6</sup> *TEC General Contractors Corp. V. Autoridad de Energía Eléctrica; CSA Architects & Engineers*, 2022 TSPR 124, 210 DPR \_\_\_\_ (2022).

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

Previo a enunciar los hechos atinentes a la controversia que nos ocupa, es preciso puntualizar que el presente caso trata sobre una *Demanda* sobre incumplimiento contractual y daños y perjuicios presentada por TEC contra la AEE, sobre la cual el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) emitió una *Sentencia* el 5 de noviembre de 2015.<sup>11</sup> Dada la inconformidad con el dictamen emitido por el TPI, tanto la AEE, como CSA, acudieron ante el Tribunal de Apelaciones mediante dos (2) recursos de Apelación (KLAN201600412<sup>12</sup> y KLAN201600420<sup>13</sup>), los cuales

---

<sup>11</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 1-43.

<sup>12</sup> Por su extensión, reproducimos en esta nota al calce los señalamientos de error levantados por la AEE ante el foro intermedio. Estos fueron los siguientes:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar en sus Conclusiones de Derecho que la AEE responde por la partida relacionada al retenido del proyecto cuando en ninguna de las noventa y seis (96) Determinaciones de Hecho se hace alusión a la falta de pago de la AEE por ese concepto.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AEE responde por los alegados costos adicionales incurridos por ineficiencia para el periodo que comprende desde el 4 de noviembre de 2004 hasta el 21 de julio de 2005 del proyecto en Guajataca.
- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AEE responde por los alegados costos incurridos para acelerar los trabajos de reconstrucción del canal del proyecto en Guajataca.
- D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AEE responde por la alegada pérdida de productividad ocasionada por la aceleración y las horas extra trabajadas resultantes de la colocación del material en las paredes laterales del canal del proyecto en Guajataca.
- E. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AEE responde por los alegados costos adicionales relacionados a la utilización de un método de construcción especializado para mantener en sitio el material agregado en las paredes laterales del Canal del proyecto en Guajataca.
- F. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AEE responde por los alegados costos adicionales incurridos en la operación de las bombas de agua del proyecto en Guajataca.
- G. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AEE responde por el alegado costo extendido de oficina de campo del proyecto en Guajataca.
- H. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AEE responde por el alegado costo extendido de oficina central del proyecto en Guajataca.
- I. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AEE y la tercera demandada CSA, responden solidariamente por los alegados costos adicionales incurridos y por todos los daños alegadamente sufridos por TEC, resultantes de la colocación del material en las paredes laterales del canal del proyecto en Guajataca.

<sup>13</sup> Similarmente, recogemos en esta nota al calce los errores planteados por CSA ante el foro intermedio. Fueron los siguientes:

- A. Erró crasa y manifiestamente el TPI al aplicar el derecho y determinar que se configuró un cambio implícito del contrato gubernamental entre AEE y TEC, resolviendo contrario al derecho aplicable en nuestra jurisdicción.
- B. Erró crasa y manifiestamente el TPI al apreciar la prueba pericial realizando determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en torno a esta, e imponiendo costos adicionales a favor de TEC como resultado del supuesto cambio implícito al contrato entre la AEE y TEC.

fueron consolidados y resueltos mediante *Sentencia* emitida el 26 de enero de 2021. Allí, este foro intermedio revocó parcialmente la *Sentencia* apelada.<sup>14</sup> De esta forma, eliminó las partidas concedidas por el TPI relacionadas a los costos adicionales por el denominado cambio implícito en el material para construir, pero mantuvo de manera íntegra las partidas referentes al pago del balance de retenido.<sup>15</sup> Dada la inconformidad con el dictamen emitido por esta Curia, TEC recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) en el caso CC-2021-213.<sup>16</sup> Sobre el particular, mediante *Sentencia* con Opinión de Conformidad, emitida el 13 de octubre de 2022, el Alto Foro revocó la *Sentencia* dictada por esta Curia y reinstaló la *Sentencia* emitida por el TPI.<sup>17</sup> A esta fecha, la *Sentencia* emitida por el Tribunal Supremo es final.<sup>18</sup>

- 
- C. De este Honorable Tribunal determinar que si hubo un cambio implícito al contrato entre TEC y AEE, erró el TPI al no determinar que el contratista, TEC, no mitigó los daños alegados.
  - D. Erró el TPI al no imponer responsabilidad a AEE por sus actuaciones y las de su agente, el inspector; y al determinar que existe una relación de solidaridad entre la AEE y CSA, interpretando erróneamente el derecho aplicable a los hechos; en la alternativa que este Ilustre Foro entienda que existe dicha solidaridad, erró el TPI al no imponer por cientos de responsabilidad.
  - E. Erró el TPI al imponer intereses pre-sentencia/por morosidad, desde la radicación de la Demanda, a partidas que al momento de la presentación de la acción civil no estaban cuantificadas, en otras palabras, no eran cantidades líquidas y exigibles. Apéndice del Certiorari, Recurso de Apelación presentado por la parte apelante, CSA Architects & Engineers el 28 de marzo de 2016 ante el Tribunal de Apelaciones.

<sup>14</sup> *TEC General Contractors, Corp. v. Autoridad De Energía Eléctrica*, KLAN201600412 cons. con KLAN201600420 (2021). El foro intermedio expresó en su determinación:

Por los fundamentos expuestos, revocamos parcialmente la *Sentencia* apelada. De esta forma, se eliminan las partidas concedidas por el TPI relacionadas a los costos adicionales por el denominado cambio implícito en el material para construir, pero se mantiene de manera íntegra las partidas referentes al pago del balance de retenido.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> TEC recurrió ante el Tribunal Supremo y mediante su escrito le imputó al foro intermedio la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Apelaciones al atender y resolver un asunto que no fue traído ante su atención, ni alegado por ninguna de las partes.
- B. Erró el Tribunal de Apelaciones al no dar deferencia a la apreciación de la prueba del TPI y resolver que la peticionaria no cumplió con el proceso establecido en el Artículo 34 del contrato entre TEC y AEE.
- C. Erró el Tribunal de Apelaciones al conferir un efecto no pactado e improcedente al supuesto incumplimiento con el requisito de notificación contractual del Artículo 34.

<sup>17</sup> *TEC General Contractors Corp. V. Autoridad de Energía Eléctrica; CSA Architects & Engineers*, 2022 TSPR 124, 210 DPR \_\_\_ (2022).

<sup>18</sup> La determinación del Tribunal Supremo advino final y firme el 1 de febrero de 2023, notificándose Mandato Judicial por dicho foro el 2 de febrero de 2023.

Tomando como punto de partida que el Alto Foro reinstaló la *Sentencia* emitida por el TPI el 5 de noviembre de 2015, reproducimos lo atinente a la controversia ante nos, en torno al dictamen emitido:

Evaluemos las partidas de costos reclamadas por la parte demandante.

[. . .]

9. Intereses sobre los daños reclamados:

Tratándose de trabajos realizados y gastos administrativos incurridos que la AEE y CSA se han negado a pagar, procede la imposición de intereses, a base del Artículo 1061 del Código Civil de Puerto Rico. Sobre el principal del retenido adeudado, el punto de partida para el cómputo de intereses es el 26 de junio de 2009. Las demás partidas se computaron desde el 1 de julio de 2010, fecha de radicación de la Demanda de epígrafe. El total de intereses es de **\$295,596.00**.<sup>19</sup> (Énfasis suplidos en *Sentencia* del TPI).

Luego de establecer lo anterior, y según surge de la *Sentencia* emitida por el TPI, el foro primario procedió a emitir el dictamen el cual reproducimos, por su pertinencia:

**SENTENCIA**

Conforme aquí se dispone, este Tribunal declara **HA LUGAR** la Demanda presentada por TEC y ordena lo siguiente:

En cuanto a las partidas relacionadas al retenido y el impacto provocado por el atraso de 41 días por falta de permisos, la única responsable por estas partidas es la AEE. Los trabajos y atrasos provocados, que aún no han sido compensados, y por los cuales la AEE es únicamente responsable de pagar, son los siguientes:

Retenido	\$ 63,600.00
Costo extendido de oficina de campo	\$ 44,260.00
Costo extendido de oficina central	<u>\$ 28,208.00</u>
Subtotal	\$ 136,068.00
Intereses	<u>\$ 37,779.00</u>
Total	<b>\$173,847.00</b>

Además de las partidas indicadas anteriormente, la AEE y CSA responden solidariamente por los costos adicionales incurridos y por todos los daños sufridos por TEC, resultantes del *cambio implícito* del material colocado en las paredes laterales del canal. Dado el incumplimiento de CSA con su deber de proveer

<sup>19</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 35 y 42.

consultoría correcta y adecuada a la AEE y, siendo ese incumplimiento y negligencia lo que provocó los costos adicionales a la parte demandante, CSA viene obligado a resarcir a la AEE por la totalidad de estos costos que aquí se desglosan, en la eventualidad de que la AEE pague.

Los costos adicionales a que tiene derecho TEC, como resultado del *cambio implícito* del material colocado en las paredes laterales del canal y sus correspondientes intereses, se determinan de la siguiente forma:

Ineficiencia del 4-nov-04 al 21-jun-05	\$ 317,402
Aceleración	\$ 222,598
Ineficiencia por aceleración	\$ 188,514
Costo adicional método especializado	\$ 264,383
Costo adicional operación bombas	\$ 22,905
Subtotal	\$ 1,015,802
Intereses	\$ 257,817
<b>Total</b>	<b>\$1,273,619<sup>20</sup></b>

(Énfasis suplidos en Sentencia del TPI).

De ahí, y según expusimos, la *Sentencia* emitida atravesó por el proceso de revisión judicial tanto ante esta Curia, como ante el Tribunal Supremo, trámite que advino final con la *Sentencia* de Conformidad emitida en el caso *TEC General Contractors Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica; CSA Architects & Engineers<sup>21</sup>*.

Así las cosas, y en lo atinente al asunto ante nuestra consideración, el 16 de febrero de 2023, CSA presentó una *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc*, en relación con la *Sentencia* emitida el 5 de noviembre de 2015, la cual es final y firme.<sup>22</sup> A *grosso modo*, CSA solicitó al TPI que enmendara la *Sentencia* de forma *Nunc Pro Tunc* para corregir la tasa de interés aplicable a la AEE vigente a noviembre de 2015, es decir, el **0.50%** y no el **4.25%** que usó para calcular el interés.<sup>23</sup> CSA fundamentó su petitorio basado en que: (i) en la *Sentencia* no se dispuso el tipo de interés aplicable; y, (ii) según la *Tabla de Intereses Aplicables a Sentencias* publicada por OCIF, a

<sup>20</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 42-43.

<sup>21</sup> *TEC General Contractors Corp. V. Autoridad de Energía Eléctrica; CSA Architects & Engineers, supra.*

<sup>22</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 44-49.

<sup>23</sup> Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 44.

noviembre de 2015, el interés aplicable a sentencias dictadas contra el gobierno es **0.50%**.<sup>24</sup>

Por su parte, el 21 de febrero de 2023, TEC presentó *Oposición a Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc*.<sup>25</sup> En síntesis, TEC se opuso a lo solicitado aduciendo las siguientes razones: (i) que CSA lo que pretendía era eliminar el interés concedido por el TPI en su *Sentencia*; (ii) CSA pretende inducir a error al tribunal intentando confundir los intereses por mora en el pago de una obligación impuesta en la *Sentencia* al amparo del Artículo 1061 del Código Civil de 1930<sup>26</sup>, con el interés post-sentencia reglamentariamente establecido en la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>27</sup>; (iii) la *Sentencia* del TPI correctamente aplicó el 6% anual de intereses por mora; (iv) ninguno de los tribunales revisores procedió a eliminar o modificar el interés impuesto por el TPI, por lo que el mismo era final, firme e inapelable; y, (v) CSA confunde los principios de solidaridad con la acción de nivelación entre deudores solidarios.

El 9 de marzo de 2023, el foro primario emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Enmienda a Nunc Pro Tunc* presentada por CSA.<sup>28</sup> En síntesis y según hemos expuesto, el TPI en su *Resolución*: (i) denegó enmendar la *Sentencia* emitida el 5 de noviembre de 2015; y, (ii) determinó que a la suma que corresponde a CSA pagar a TEC, conforme a la *Sentencia* emitida el 5 de noviembre de 2015, se le deberá sumar el interés legal **post-sentencia** impuesto en la Regla 44.3(a) de las Reglas de

---

<sup>24</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 47-48.

<sup>25</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 50-97.

<sup>26</sup> Cód. Civ. PR art. 1061, 31 LPRA § 3025. El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

<sup>27</sup> R.P. Civ. 44.3, 32 LPRA Ap. V.

<sup>28</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 98-99.

Procedimiento Civil<sup>29</sup>, según establecido por OCIF, a razón de un **4.25%** hasta la fecha en que sea satisfecha la *Sentencia*.<sup>30</sup>

Posterior a que el TPI emitiera su *Resolución*, pero previo a su notificación, entiéndase, el 13 de marzo de 2013, CSA presentó *Réplica a Oposición a Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc y Oposición a Solicitud de Orden*.<sup>31</sup> No obstante, hacemos constar que, a la fecha de presentación del referido escrito, el TPI ya había atendido y resuelto la controversia entre las partes.

Inconforme, el 27 de marzo de 2023, CSA presentó *Solicitud de Reconsideración*.<sup>32</sup> Destacamos que se radicaron otros escritos ante el TPI, los cuales no pormenorizaremos por no ser pertinentes para resolver la controversia ante nos. Días más tarde, mediante *Orden* emitida el 30 de marzo de 2023, notificada el 3 de abril de 2023, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*.<sup>33</sup>

Inconforme aún, CSA acudió ante nos mediante una *Solicitud de Certiorari* el 12 de abril de 2023. En el recurso presentado, esgrimió la alegada comisión de los siguientes tres (3) errores por parte del TPI:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA E INCURRIÓ EN PREJUICIO, PARCIALIDAD Y CRASO ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ENMIENDA *NUNC PRO TUNC* E IMPONER EL PAGO DE INTERESES POST-SENTENCIA AL TIPO EQUIVOCADO DEL 4.25%.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI Y CRASAMENTE ABUSO DE SU DISCRE[C]IÓN AL IMPONER EL PAGO DE INTERESES POR MORA[.]

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI Y CRASAMENTE ABUSÓ DE SU DISCRE[C]IÓN AL IMPONER EL PAGO DE INTERESES POST-SENTENCIA SOBRE UNA PARTIDA DE INTERESES POR MORA[.]

<sup>29</sup> R.P. Civ. 44.3(a), 32 LPRA Ap. V.

<sup>30</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 98-99.

<sup>31</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 100-107.

<sup>32</sup> Apéndice de la parte peticionaria las págs. 123-125.

<sup>33</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 133-134.



De igual forma, en la misma fecha en que se presentó el recurso de *Certiorari*, la parte peticionaria presentó *Solicitud Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Sobre el particular, mediante *Resolución* emitida el 12 de abril de 2023, esta Curia concedió término a la parte recurrida para exponer su posición en cuanto a la *Solicitud Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y en cuanto al recurso de *Certiorari*. Así las cosas, el 19 de abril de 2023, CSA presentó *Oposición a Petición de Certiorari*. Mediante *Resolución* emitida el 27 de abril de 2023, este tribunal intermedio declaró No Ha Lugar la *Solicitud Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>34</sup> Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de

---

<sup>34</sup> R.P. CIV. 52.1, 32 LPRA Ap. V.

Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.<sup>35</sup>  
[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

(b) *Recurso de “certiorari”* [...]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.<sup>36</sup>  
[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>37</sup> Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.<sup>38</sup> Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>39</sup> A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.<sup>40</sup> La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>41</sup>, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> R.P. Civ. 52.2 (b), 32 LPR Ap. V.

<sup>37</sup> *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>42</sup>

El Tribunal Supremo ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.<sup>43</sup> Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>44</sup>

### **B. Solicitud de Enmienda *Nunc Pro Tunc***

La Regla 49 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>45</sup> dispone lo relativo a remedios que tiene una parte contra las sentencias u órdenes emitidas por un tribunal. La Reglas 49.1 aborda lo siguiente sobre los errores de forma:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, el tribunal podrá corregirlos en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y,

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>44</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>45</sup> R.P. CIV. 49, 32 LPRA Ap. V.

posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.<sup>46</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que las enmiendas encaminadas a corregir este tipo de error son de naturaleza *nunc pro tunc*, por lo que se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original.<sup>47</sup> **Estas enmiendas deberán estar sostenidas por el expediente ante el tribunal y estas no podrán menoscabar aquellos derechos adquiridos por las partes litigantes cuando ya ha transcurrido en exceso el término establecido para acudir en apelación o para solicitar la revisión.**<sup>48</sup> (Énfasis suplido). A esos efectos, una enmienda *nunc pro tunc* no procederá para corregir errores de derecho, debido a que estos afectan derechos sustantivos de las partes.<sup>49</sup> A luz de lo anterior, este tipo de enmienda sólo está disponible para aquellos errores de forma que no afecten de forma alguna los derechos sustantivos de las partes litigantes, sino que vaya dirigida a la corrección de una mera inadvertencia.<sup>50</sup>

### **C. Regla 44.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil**<sup>51</sup>

Respecto al interés legal post-sentencia, la Regla 44.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil dispone:

Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia que ordena el pago desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha, incluso las costas y los honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las

<sup>46</sup> R.P. Civ. 49.1, 32 LPRA Ap. V.

<sup>47</sup> *Otero Vélez v. Schorder Muñoz*, 200 DPR 76, 91 (2018). *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 791 (2005). *SLG Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 530 (2001). *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 202 (1973).

<sup>48</sup> *Otero Vélez v. Schorder Muñoz*, *Id.*

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Id.*

<sup>51</sup> R.P. CIV. 44.3(a), 32 LPRA Ap. V.

obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.<sup>52</sup>

A tales efectos, toda parte litigante que obtenga a su favor una sentencia en la cual se ordene el pago de dinero tiene derecho al interés post-sentencia, aun cuando el tribunal no lo hubiese expresado en la sentencia.<sup>53</sup> El derecho de un litigante victorioso a recobrar el interés post-sentencia es de carácter estatutario.<sup>54</sup> Destacamos, que según ha expuesto el Tribunal Supremo, los únicos intereses que forman parte integrante de la sentencia y pueden ser recobrados aun cuando no se mencionen en la misma, son los que se devengan a partir de la fecha en que esta se dicta, porque deben ser considerados automáticamente como parte de la sentencia, por mandato de ley.<sup>55</sup>

**Este tipo de interés se computa sobre la cuantía de la sentencia, incluidas las costas y los honorarios de abogado, y se fija desde la fecha en que se dicte la sentencia hasta que se satisfice la misma.**<sup>56</sup> (Énfasis suplido). El cómputo del interés tiene el objetivo de evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago en el menor tiempo posible.<sup>57</sup> Cabe destacar, que su imposición es mandatoria a toda parte litigante perdedora sin distinción alguna.<sup>58</sup>

Por su parte, el interés pre-sentencia o por temeridad se impone cuando convergen los siguientes dos (2) requisitos: (i) que la parte haya procedido temerariamente y (ii) se trate de un caso sobre cobro de dinero o daños y perjuicios.<sup>59</sup> El interés por temeridad se calcula dependiendo de la reclamación de que se trate: (i) en los

---

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Montañez v. UPR*, 156 DPR 395, 426 (2002).

<sup>54</sup> *Id. Insurance Co. of PR v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405 (1972).

<sup>55</sup> *PR & Ame. Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 84 DPR 621, 622-623 (1962). *Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47, 55-56 (1954).

<sup>56</sup> *Gutiérrez v. AAA*, 167 DPR 130, 136 (2006). *Zequeira v. C.R.U.V.*, 95 DPR 738 (1968).

<sup>57</sup> *Montañez v. UPR, supra*, 425.

<sup>58</sup> *Gutiérrez v. AAA, supra*, 137.

<sup>59</sup> *Id. Lameiro v. Dávila*, 103 DPR 834, 841 (1975).

casos de cobro de dinero, se computa desde que surge la causa de acción; y, (ii) en el caso de daños y perjuicios a partir de la presentación de la demanda.<sup>60</sup>

#### **D. Artículo 1061 del Código Civil de Puerto Rico de 1930<sup>61</sup>**

El Artículo 1061 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 abordaba lo relativo a la imposición de intereses por mora sobre las cuantías reclamadas a través de una sentencia y al momento de los hechos, leía como sigue:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el del seis por ciento al año.<sup>62</sup>

Estando en vigencia el Código Civil de 1930, a través de la Ley Núm. 98 del 30 de julio de 2016, dicho artículo fue enmendado, sin efecto retroactivo, para que leyera como sigue:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Se considerará como legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta.<sup>63</sup>

#### **E. Doctrina de la Ley del Caso**

El Tribunal Supremo ha expresado que, en nuestro ordenamiento jurídico, **es norma reiterada que los derechos y las obligaciones que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso.**<sup>64</sup>

**Dicha doctrina aplica a las controversias adjudicadas, ya sea por**

---

<sup>60</sup> *Gutiérrez v. AAA, supra.*

<sup>61</sup> CÓD. CIV. PR art. 1061, 31 LPRA § 3025.

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 200 (2020). *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000).

**los Tribunales de Primera Instancia como por tribunales apelativos.**<sup>65</sup> (Énfasis suplido).

**El propósito de esta doctrina es que los tribunales se resistan a reexaminar asuntos ya considerados dentro de un mismo caso para velar por el trámite ordenado y expedito de los litigios, así como promover la estabilidad y certeza del derecho.**<sup>66</sup> (Énfasis suplido). Quiérase decir, para que adquiriera carácter de ley del caso, la determinación tiene que constituir una decisión final en los méritos de la cuestión considerada y decidida.<sup>67</sup>

#### **F. Jurisdicción**

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.<sup>68</sup> Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.<sup>69</sup> Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>70</sup> Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.<sup>71</sup> De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide

---

<sup>65</sup> *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 9 (2016).

<sup>66</sup> *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, supra*, 200-201. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, supra*, 608. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

<sup>67</sup> *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, Id.*, 201. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

<sup>68</sup> *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52.

<sup>69</sup> *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

<sup>70</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*.

<sup>71</sup> *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.<sup>72</sup>

### III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este Tribunal intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. Tal como se desprende del recuento procesal del caso, en el recurso presentado se nos ha solicitado la expedición del auto y que se revoque la *Resolución* emitida por el TPI el 9 de marzo de 2023, en la cual declaró No Ha Lugar una solicitud de enmienda *Nunc Pro Tunc* presentada por CSA con relación a la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2015.

En su escrito ante el TPI, la parte peticionaria solicitó que vía *Nunc Pro Tunc* se incorporara a la sentencia cuál es el por ciento de interés aplicable a la fecha en que se dictó la misma. Esto, además, bajo la teoría de que los mismos deben ser a razón de una tasa de interés al 0.50%, aplicable a las corporaciones públicas, como lo es la AEE. Luego de evaluar la solicitud de CSA, el TPI declaró No Ha Lugar la enmienda a sentencia *Nunc Pro Tunc*.

Bajo el crisol de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, debemos determinar si acogemos o no el recurso discrecional del *Certiorari* instado.

Según surge de los autos, la sentencia de la cual se solicitó una enmienda *Nunc Pro Tunc*, fue emitida allá para el 5 de noviembre de 2015. Posterior a que se dictara la referida sentencia, se acudió en revisión judicial, tanto a la segunda, como a la última instancia judicial. Como parte de este proceso, el Alto Foro revocó la determinación del Tribunal de Apelaciones<sup>73</sup> y reinstaló en su

---

<sup>72</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

<sup>73</sup> En el caso KLAN201600412, consolidado con KLAN201600420.



totalidad la sentencia emitida por el TPI, en el año 2015. Es claro que esta sentencia ya advino final y es inapelable.

Hemos visto que, los primeros *dos errores* señalados por la parte peticionaria van dirigidos a cuestionar la corrección de la disposición del TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de enmienda *Nunc Pro Tunc* de la sentencia final previamente aludida; y, además, que, como consecuencia de tal denegatoria, se dejaron de integrar elementos que podrían modificar el alcance y ejecutabilidad del referido dictamen.

En cuanto al *tercer error*, indica que incidió el TPI al fijar intereses (por mora/pre-sentencia) sobre la partida de intereses por mora. Si bien es cierto que el total de la obligación, incluyendo el principal de la sentencia y los intereses (por mora/pre-sentencia), a la fecha del dictamen que hoy es final, totalizaron \$1,273,619.00 dólares y de la cual responden solidariamente la AEE y CSA, no es menos cierto que el propio dictamen establece el desglose de las partidas, disponiendo que la cuantía del principal asciende a \$1,015,802.00 dólares.

Acentuamos que no vemos dificultad alguna en que las partes comprendan el lenguaje de la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>74</sup>, citado por el propio foro primario, en cuanto a sobre cuál cantidad es que se pagan intereses post-sentencia, independientemente del gran total.

Luego de haber evaluado las posiciones de las partes, así como estudiado los autos ante nuestra consideración, somos del criterio de que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error esgrimidos por la parte peticionaria no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el presente caso. Revisada la decisión recurrida, la misma no es manifiestamente

---

<sup>74</sup> R.P. CIV. 44.3(a), 32 LPRA Ap. V.

errónea y encuentra cómodo resguardo en la discreción de este foro revisor.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones